

Oficio N° 113

INFORME PROYECTO DE LEY 31-2010

Antecedente: Boletín N° 6078-07

Santiago, 17 de agosto de 2010.-

Por Oficio s/n, recibido el 20 de julio de 2010, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte Suprema, informe sobre el proyecto de ley que modifica las Leyes N° 19.947 y N° 19.918, flexibilizando normas sobre notificaciones a procedimientos de divorcio o separación.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 13 de agosto del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías y señor Mauricio Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo desfavorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR DIPUTADO  
PEDRO ARAYA GUERRERO  
PRESIDENTE  
COMISIÓN CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAISO**

“Santiago, dieciséis de agosto de dos mil diez.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por oficio sin número de 14 de julio último, el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica las Leyes N°19.947 y N°19.968, flexibilizando las normas sobre notificaciones en juicios de divorcio o separación.

**Segundo:** Que la iniciativa legal consta de dos artículos: el artículo 1° modifica los artículos 67, 68 y 87 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, y el artículo 2° modifica el inciso quinto del artículo 23 de la ley N° 19.968, que creó los Tribunales de Familia.

**Tercero:** Que esta Corte Suprema se pronunció sobre materias similares a las propuestas en la presente iniciativa legal, al informar -mediante Oficio N° 221, de 5 de julio de 2007- los siguientes proyectos de ley:

1) Proyecto que modifica las Leyes N° 19.947 y 19.968, en lo referente al trámite de divorcio de común acuerdo (Boletín N° 4985-07).

2) Proyecto de ley que modifica las Leyes N° 19.947 y 19.968 en materia de procedimiento aplicable a los divorcios de común acuerdo (Boletín N° 4990-07).

3) Proyecto que otorga competencia para disolver el matrimonio al juez del domicilio de cualquiera de los cónyuges (Boletín N° 5058-07).

El primero de los proyectos señalados pretendía modificar el artículo 87 de la Ley N° 19.947 otorgando competencia para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, al juzgado con competencia en materias de familia del domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último. Respecto de la ampliación de la competencia al tribunal del domicilio del demandante este tribunal señaló:



*“Si bien es cierto, esta competencia alternativa facilitaría la interposición de la solicitud respectiva, también homogenizaría en parte la individualización de los jueces competentes en aquellos asuntos de familia que pueden ser tratados conjuntamente con la demanda de divorcio, tales como alimentos, pues en este caso, el juez llamado a conocer de estas materias es el del domicilio del alimentante o alimentario, a elección de este último. En lo que respecta a la tuición y visitas, el juez competente es el del domicilio del menor”.*

Por su parte, el proyecto asignado con el Boletín N° 5058-07, en un artículo único, establecía una regla amplia de competencia al disponer: *“Será competente para conocer de las causas de divorcio o nulidad de un matrimonio, el juez que corresponda al domicilio de cualquiera de los cónyuges.”* Sobre esta modificación la Corte Suprema expuso:

*“Al respecto, cabe observar que, el cambio sugerido, se refiere solamente al divorcio y nulidad, dejando totalmente de lado la separación de los cónyuges, sin fundamentar dicha omisión. No puede atribuirse esta desatención a la norma vigente -artículo 87 de la Ley de Matrimonio Civil- que expresamente individualiza al juez competente para conocer de la acción de separación matrimonial, regla que igualmente se aplica en el caso de querer ejercerse las acciones de nulidad y divorcio”.*

Además, se hizo presente que *“(…) la aplicación práctica de la norma propuesta, quedaría reducida a los casos en que el conflicto entre las partes sea solamente el divorcio, nulidad o separación; en caso contrario, es decir, habiendo demanda de alimentos, visitas u otra cuyo procedimiento sea compatible en los términos del artículo 17 de la Ley 19.968 operará el principio de acumulación necesaria y por tanto el juez que primero conoció del conflicto familiar conocerá del resto.”*

En lo referente a la competencia que se otorgaba al tribunal del domicilio del demandante para conocer de la demanda de divorcio, nulidad y separación, se formuló la siguiente observación: *“la norma en cuestión, en los casos en que se trate únicamente de una demanda de divorcio, nulidad o separación, podría dejar*

*en indefensión al demandado, al ser emplazado por el tribunal del domicilio del demandante, en el caso que éste viva en una región distante del domicilio del demandado. Por las razones expuestas, este tribunal informa desfavorablemente tales propuestas.”*

**Cuarto:** Que el proyecto que en este acto se informa tiene por objeto, según se expresa, facilitar la notificación de las demandas de separación o de divorcio y de la resolución que llama a las partes a conciliación, en el caso que la parte demandante presente antecedentes que permitan presumir seriamente que el demandado no tiene domicilio conocido. Para tal efecto, se permite expresamente notificar por avisos determinadas resoluciones, en los términos del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, y se establece una presunción simplemente legal del desconocimiento por la parte demandante del domicilio del demandado, siempre que se presenten antecedentes que den cuenta del cese efectivo de la convivencia conyugal por un lapso igual o superior a diez años.

Al respecto, este Tribunal estima pertinente formular las siguientes observaciones:

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley N° 19.947, *“los juicios de separación, nulidad o divorcio se tramitarán conforme al procedimiento que señale, para tal efecto, la ley sobre juzgados de familia”, sin perjuicio de las reglas especiales que en los siguientes artículos se establece.*

A su vez, el artículo 27 de la Ley N° 19.968 dispone que en todo lo no regulado por ella *“serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que ella establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad”.*

Por consiguiente, de acuerdo a la actual legislación es perfectamente posible aplicar a los juicios de separación y de divorcio la notificación por avisos prevista en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de disposición expresa al respecto.

II.- Adicionalmente, el inciso 4° del artículo 23 de la Ley N° 19.968 dispone que *“cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por*

*cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos.”*

En consecuencia, la agregación de una frase final al inciso 5° del artículo 23 de la Ley N° 19.968, para establecer la posibilidad de notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, no resulta necesaria, sin considerar que excedería el propósito del proyecto, pues se aplicaría a todos los juicios regidos por dicha ley y no sólo a los de separación y divorcio, que son los únicos que el proyecto pretende regular.

En estos casos, tratándose de la representación de personas ausentes considera este Tribunal que debiera requerirse la intervención del Defensor Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 367 del Código Orgánico de Tribunales, o instar por la designación de un defensor de ausentes.

III.- El cese efectivo de la convivencia conyugal por un lapso igual o superior a diez años no necesariamente implica un desconocimiento del domicilio del demandado, por lo que no parece prudente establecer la presunción en los términos propuestos, si se considera que la notificación es un acto procesal de comunicación cuyo objeto es dar efectivo conocimiento a los interesados de una resolución judicial a fin de que comparezcan a ejercer sus derechos. Así se explica que el artículo 54 del Código de Procedimiento exija que para decretar una notificación por avisos, el juez proceda con conocimiento de causa, es decir, cerciorándose adecuadamente de que concurren las circunstancias que la hacen procedente.

Sin perjuicio de lo expuesto, no se explica que la modificación de la regla de competencia y la posibilidad de practicar notificaciones por avisos se limite en el proyecto únicamente a los juicios de separación y divorcio, mas no a los de nulidad de matrimonio, pese a que todos están sujetos a reglas comunes, establecidas en el Capítulo IX de la Ley N° 19.947.

IV.- El proyecto modifica el artículo 87 de la Ley N° 19.947, ampliando la competencia para conocer de las demandas de separación o de divorcio, al “*juez con competencia en materias de familia del domicilio del demandante*”, pero sólo en los casos en que la demanda se notifique por avisos, de acuerdo a lo dispuesto en nuevo inciso final que el proyecto agrega al artículo 67 de dicha ley.

Esta modificación se presenta como consecuencia lógica del desconocimiento del domicilio del demandado y, al respecto, sólo cabe reiterar lo manifestado por esta Corte al informar el proyecto asignado con el Boletín N° 4985-07, a que antes se ha hecho mención, que ampliaba la competencia para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, al juzgado de familia del domicilio del demandado o del demandante a elección de este último, en el sentido que *“esta competencia alternativa facilitaría la interposición de la solicitud respectiva, también homogenizaría en parte la individualización de los jueces competentes en aquellos asuntos de familia que pueden ser tratados conjuntamente con la demanda de divorcio, tales como alimentos, pues en este caso, el juez llamado a conocer de estas materias es el del domicilio del alimentante o alimentario, a elección de este último. En lo que respecta a la tuición y visitas, el juez competente es el del domicilio del menor”*.

Por lo señalado y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **desfavorablemente** el referido proyecto de ley.

Ofíciense.

PL-31-2010”

Saluda atentamente a V.E.

Milton Juica Arancibia  
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria